

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

Citar este número al responder: 0713-452602020

Doctor

**IVAN TAMAYO AGREDO**

Apoderado

**JESUS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO**

Calle 17 # 29 A -56 B/ Santa Helena

Email: [ivantamayo09@hotmail.com](mailto:ivantamayo09@hotmail.com)

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JESUS ALBERTO CASTAÑO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.286.616., del contenido de la "RESOLUCION 0100 No.0710-0209 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 0710 No.0713-000176 DEL 2020" del 22 de Abril de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0100 No.0710-0209 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION 0710 No.0713-000176 DEL 2020" del 22 de Abril de 2021

Atentamente,

**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-010-2016



Procesando email [NOTIFICACION POR AVISO JESUS ALBERTO CASTAÑO EXP 010-2016]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Vie 21/05/2021 9:05

Para: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "wilson.mondragon@cvc.gov.co" al destinatario "ivantamayo09@hotmail.com".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono

57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:162143761581025

Te quedan 444.00 mensajes certificados

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E47042433-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE CVC (CC/NIT 890399002-7)

Identificador de usuario: 426141

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <426141@certificado.4-72.com.co>  
(originado por WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO <wilson.mondragon@cvc.gov.co>)

Destino: ivantamayo09@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Mayo de 2021 (09:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Mayo de 2021 (09:05 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO JESUS ALBERTO CASTAÑO EXP 010-2016 (EMAIL CERTIFICADO de wilson.mondragon@cvc.gov.co)

Mensaje:

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

DAR Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo |
|---------|--------------------|
|---------|--------------------|



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-oficio de notificacion por  
aviso jesus alberto castaño.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-resolucion de apelacion de  
jesus alberto castaño.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Mayo de 2021



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( 22 ABR. 2021 )

Página 1 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD 072 de 2016, y demás normas concordantes, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Que conforme a la información que reposa en el expediente No.0713-039-005-010-2016, los hechos que se investigan fueron conocidos en el mes de febrero de 2016 por la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con ocasión a una denuncia de tala de bosque y movimiento de tierra en el predio “Finca Las Margaritas” ubicada en el sector Cerro Gordo, corregimiento de La Buitrera del municipio de Yumbo de propiedad del señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, en el cual sostiene el funcionario que se encontró explanación con retroexcavadora, movimiento de tierra de aproximadamente doce metros de largo, talud de un metro y medio de alto y seis metros de ancho sin contar con las autorizaciones de ley; que una vez interrogado al respecto, manifestó que desconocía que necesitaba permisos para realizar dichas actividades.

Que en el marco de la Ley 1333 de 2009, y con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, por medio del auto del 12 de octubre de 2018, expedido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, quien envía el oficio 0713-805082018 del 30 de octubre de 2018, dirigido al investigado, para proceder a la notificación del citado acto administrativo; de igual forma, se comunicó dicha decisión a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el 13 de noviembre de 2018, se notifica personalmente al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo del auto de inicio, haciéndole entrega de una copia simple y gratuita del mencionado acto administrativo.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, formula un pliego de cargos a través del auto expedido el 11 de diciembre de 2018 en contra del señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, consistente en lo siguiente:

*“Movimiento de tierra consistente en una explanación de 12 m de largo por 6 m de ancho con talud aproximado de 1.5 m, sin los permisos de la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 8, 178, 179, 180, 183 y 185 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015, artículo 1 de la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, artículo 5 de la resolución 1333 de 2009.”*

Que del citado auto por medio del cual se formuló un pliego de cargos, fue notificado personalmente, el día 6 de marzo de 2019, al abogado Iván Tamayo Agredo, persona autorizada por el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, a quién, igualmente se le notificó personalmente el auto, entregándoles copia de dicho acto administrativo y haciéndoles saber



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

Página 2 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 11 de marzo de 2019, a través de su apoderado, el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, con el radicado 218682019, presenta escrito de descargos; escrito que, por ser presentado dentro del término de ley, es admitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, y por medio del cual se decreta la práctica de una prueba, consistente en una visita técnica que describa el estado actual y seguimiento a la medida preventiva, entre otros aspectos. El auto le es comunicado al investigado mediante oficio 0713-460252019 del 13 de junio de 2019.

Que una vez practicada la prueba, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 10 de octubre de 2019 ordena el cierre de la investigación, la notificación del auto y la aplicación del procedimiento de la imposición de la medidas preventivas y sanciones, comisionando a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, para que con un grupo interdisciplinario de profesionales de dicha dirección, emitan un informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. El auto es notificado personalmente al apoderado del señor Castaño Agudelo, el 29 de octubre de 2019.

Que en atención a lo dispuesto en el auto citado en el inciso anterior, y no habiendo presentado escrito de alegatos por parte investigada, un grupo interdisciplinario de Profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 27 de enero del año 2020 presentan un Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el cual es aprobado por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al expedir el acto administrativo que decide sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, según la Resolución 0710 No.0713-000176 de 2020 del 21 de febrero del 2020, declarando al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo responsable de los cargos formulados, e imponiéndole una sanción concerniente en una multa por valor de seis Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos (\$6.934.320,00) M/cte. Acto administrativo notificado personalmente – vía correo electrónico al apoderado del señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, el 19 de agosto de 2020.

Que el 25 de agosto de 2020, el sancionado, señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, a través de su apoderado presenta con el radicado 452602020, los recursos de Reposición y subsidiario el de Apelación contra la Resolución 0710 No.0713-000176 de febrero 21 de 2020, solicitando se revoque la resolución, se termine el proceso y se archive, exponiendo los siguientes argumentos:

[...]

*... que se violó el Debido Proceso, ya que en ninguno de los Actos Administrativos proferidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se resolvió mi solicitud de caducidad presentada el 11 de marzo de 2019, cuya radicación es 218682019.*

*Que de otra parte hubo otro error en el Artículo Primero de la Resolución 0710 No.0713-000176 del 21 de febrero de 2020, donde se está levantando la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo del 14 de febrero de 2016,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

Página 3 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

a sabiendas que mediante resolución 0710 No.001111 del 28 de agosto de 2018, ya había revocado todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 14 de febrero de 2016.

Que la noción de vía de hecho se involucra, así como el derecho fundamental del debido proceso, reconociéndose por la jurisprudencia constitucional, cuatro modalidades de la misma, entre las cuales resaltamos dos a saber: i) cuando presente un grave defecto sustantivo, o lo que es lo mismo, cuando la decisión se basa en una norma claramente inaplicable el caso concreto; ii) cuando presenta un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que no se ha resuelto una petición o una caducidad administrativa para tomar una determinación en derecho que permita concluir el proceso en forma sustantiva conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Que de otra parte hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-401 de 2010 ya se había pronunciado a través de una demanda de constitucionalidad en contra del artículo 10 de la Ley 1333 el cual no tiene carácter retroactivo,

sino retrospectiva; y además resaltó la importancia de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como primordial del debido proceso, en toda clase de actuaciones en los que deba operar, inclusive en los de orden administrativo, para garantizar la efectividad de los principios fundamentales a la seguridad jurídica, en la prevalencia del interés general y la eficiencia administrativa.

Es importante resaltar que la potestad sancionadora está sujeta a los términos de prescripción, por lo tanto, las entidades administrativas tienen la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, y se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales, sino en los de orden, administrativos, contravenciones, disciplinarias, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, en el punto específico de la falta de valoración de un medio probatorio que determine el sentido de un fallo o de una

decisión como la que se ha tomado con la Resolución 0710 No.0713-000176 de febrero 21 de 2020, de no resolver la solicitud de declaración de caducidad del procedimiento sancionatorio a favor de mi poderdante, la cual fue presentada el 11 de marzo de 2019, y desconozco los motivos legales para que la CVC no se hubiese pronunciado dentro de los actos administrativos proferidos; es obvio que su desconocimiento, ya sea por ausencia de apreciación o por manifiesto error en su entendimiento conduce inexorablemente a la injusticia judicial o administrativa, susceptible de ser corregida en salvaguarda del derecho fundamental de debido proceso.

No se puede dar aplicación a un estatuto sancionador si no se ofrecen las garantías propias de un medio de defensa. Está en su esencia, y por eso no se puede desligar el derecho de defensa de un acatamiento a la legalidad, del debido proceso.

[...]

Que el 30 de septiembre de 2020 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente expide “Auto Admisorio de Recursos”, en el que se admite el escrito de recursos presentado por el apoderado del señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, contra la Resolución 0710 No.0713-000176 del 21 de febrero de 2020 y entre otras aspectos, dispone remitir el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, para que se emita concepto frente a los hechos y razones del recurso, si es necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de procedimiento sancionatorio.

Que el recurso de reposición es resuelto por medio de la Resolución 0710 No.0713-000223 del 26 de febrero de 2021, en el cual, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente confirma la resolución recurrida, concediendo el recurso subsidiario de Apelación, competencia del



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021**  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

Director General; la resolución le es notificada de forma personal al apoderado del señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, el 5 de marzo de 2021.

Que con el fin de sustanciar el acto administrativo que resuelve el recurso subsidiario de Apelación, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente a través del memorando No. 0713-452602020 de fecha 5 de marzo de 2021, remite el expediente No.0713-039-005-010-2016 a la Oficina Asesora Jurídica, el cual es recibido el 8 de marzo de 2021.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, *“Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”*, resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0710 No.0713-000176-2020 del 21 de febrero de 2020, y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación, conforme al manual de funciones descrito en la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. Del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental**

Que la Resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde proferir a la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la segunda instancia de la Dirección General, quienes resuelven los recursos de Reposición y Apelación, respectivamente.

Que conforme a la información que reposa en el expediente No. 0713-039-005-010-2016, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 13 de febrero de 2016, con ocasión de la visita técnica practicada por un funcionario de dicha dependencia, al predio Las Margaritas, ubicado en el Corregimiento de la Buitrera, sector conocido como Cerro Gordo, del municipio de Yumbo- *Departamento del Valle del Cauca*, en donde se encontraba el señor Jesús Alberto Castaño, quien manifestó ser el propietario del predio y por lo tanto el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debió adelantarse conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

### **2. Del debido proceso administrativo.**

Que en orden a verificar la aplicación del debido proceso, se hizo una revisión exhaustiva de la documentación que reposa en el expediente número 0713-039-005-010-2016 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones administrativas a través de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, respetando al investigado el derecho de defensa y contradicción, cumpliendo con el debido proceso



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, verificadas las imágenes de la visita realizada al lugar de los hechos con el fin de determinar la posible infracción, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió la infracción en materia ambiental, y garantizar al investigado los espacios procesales que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, en orden a aplicar el debido proceso.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5o. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009, << [...] Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil [...] >> (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

<< [...] Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. [...] >>



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

( )

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”

3. De los argumentos del recurso.

El apelante solicita la revocatoria de la Resolución 0710 No.0713-000176 del 21 de febrero de 2020, argumentando que se violó el debido proceso, por las siguientes razones:

- Que en ninguno de los actos administrativos se resolvió su solicitud de caducidad presentada el 11 de marzo de 2019.
- Que hubo otro error en el artículo primero de la Resolución 0710 No.0713 000176 del 2020, donde se está levantando la medida preventiva impuesta el 14 de febrero de 2016, cuando ya se había revocado todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 14 de febrero de 2016, según resolución 0710 No.001111 del 28 de agosto de 2018.
- Resalta la importancia de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, para garantizar la efectividad de los principios fundamentales a la seguridad jurídica.
- No se puede dar aplicación a un estatuto sancionador si no se ofrecen las garantías propias de un medio de defensa.

Que no es cierto, que en ninguno de los actos administrativos se resolvió su solicitud de caducidad presentada el 11 de marzo de 2019, basta ver la página 12, inciso final de la resolución atacada, en donde se le hace saber que el término de caducidad para el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se encuentra regulado por una ley especial, es de 20 años, así lo reglamenta el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009. Por lo demás, no entiende esta instancia a que se refiere, cuando afirma que este artículo de la ley, no tiene carácter retroactivo, sino retrospectivo, sosteniendo el apelante que es sobre este aspecto a lo que se refiere la sentencia de la Corte Constitucional C-401 de 2010; en realidad lo que hace la sentencia de la Corte, es declarar la exequibilidad, del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, ratificando su validez y aplicación, vigente a la fecha de la expedición de la resolución que impone la sanción.

**“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

La Corte Constitucional, en sentencia C-401/2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció frente a la demanda de inconstitucionalidad impuesta contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en la que consideró lo siguiente, se transcribe parcialmente:

*“En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

Frente a la nueva realidad de afectación del ambiente y de reconocimiento del mismo como un verdadero derecho colectivo, el legislador ha ofrecido una respuesta que tiene los siguientes elementos: Se fija para la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental un término general de veinte años contado a partir del hecho o la omisión causante del deterioro; sin embargo, cuando se trata de hechos u omisiones sucesivas, el término se cuenta a partir del último día en el que se haya generado el hecho o la omisión y, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño, la acción sancionatoria se puede ejercer en cualquier tiempo.

La aplicación de la norma en el tiempo irá mostrando si la apreciación del legislador se acomoda a los requerimientos de la realidad o se queda corta, o si por el contrario, resulta excesiva y si, en cualquier caso, requiere nuevos ajustes. Un análisis en abstracto no permite concluir, el día de hoy, que el término de veinte años resulte desproporcionado o irrazonable, al punto de conducir a una especie de abdicación del Estado a su responsabilidad en materia ambiental.

Debe tenerse en cuenta, además, que la misma Constitución defiere, de manera expresa, al legislador, la potestad para definir el contenido de las sanciones en materia ambiental, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad de imponer las “sanciones legales” a los responsables del deterioro ambiental (Art. 80 C.P.) y que esas sanciones administrativas no son el único instrumento a través del cual puede obtenerse la protección del ambiente. De hecho, es posible señalar que la consecuencia más gravosa para quien cause daños al ambiente no es, necesariamente, la sanción, sino que de ordinario lo es la obligación, también prevista de manera expresa en el artículo 80 de la Constitución, de reparar el daño y los perjuicios, lo cual se tramita por vías distintas, que no están sujetas al término previsto en la norma demandada.

En este sentido, cabe observar que el régimen sancionatorio en asuntos ambientales es independiente del que procede en materia de reparación del daño causado o de la indemnización a los afectados, que se rigen por estatutos propios que no se ven afectados por la posibilidad de aplicar o no las sanciones ambientales. De hecho, la propia ley en la que se inserta la disposición demandada es expresa en señalar que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que las mismas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De este modo, aún cuando hubiese operado la caducidad prevista en la norma demandada para la acción sancionatoria del Estado –que en los términos de la jurisprudencia constitucional, responde más bien al instituto de la prescripción– todavía sería posible obtener del infractor la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados.

Por otra parte, para el análisis de la proporcionalidad del término fijado por el legislador también es preciso tener en cuenta que, mientras que en las acciones de reparación, los términos de caducidad deben mirar, fundamentalmente, la perspectiva del bien jurídico protegido y los intereses de los afectados, así como su posibilidad de actuar, y por ello, de ordinario se contabilizan a partir del momento en el que el afectado tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de reaccionar jurídicamente frente a ellos, en materia sancionatoria, la consideración se centra en los eventuales agentes de la infracción, por consideraciones de seguridad jurídica, que buscan evitar la indeterminación o la incertidumbre de sujetos susceptibles de investigación.

(...)

En otra dimensión del asunto, también es preciso tener en cuenta la naturaleza de las sanciones imponibles, las cuales, como se puede apreciar a partir de una lectura del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tienen, en buena medida, un propósito de prevención, de apremio y correctivo, y parecerían concebidas para ser aplicadas de manera próxima a los hechos lesivos del ambiente. Incluso la multa, en la que es más clara una finalidad compensatoria, está concebida como un mecanismo de apremio, en la medida en que se contempla la imposición de multas diarias que, se presume, tienen sentido mientras se mantenga la infracción y como mecanismo orientado a evitar que siga produciéndose.

Desde esta perspectiva, se insiste, el mayor efecto disuasivo que obra como protector del ambiente, no necesariamente es la sanción administrativa, sino la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios, de manera que el establecimiento de un término razonable de prescripción para la acción sancionadora del Estado no implica dejar sin protección al ambiente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

*De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.*

*Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados.”*

Que, por otro lado, no puede considerarse un error del artículo primero de la Resolución 0710 No.0713 000176 del 2020, donde se está levantando la medida preventiva, cuando se había revocado las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 14 de febrero de 2016, según resolución 0710 No.001111 del 28 de agosto de 2018; ya que, como lo señala el apelante, la revocatoria de todos los actos administrativos son a partir del auto del 14 de febrero de 2016, pero se anuncia que el acto administrativo que impuso la anotada medida, no fue objeto de revocatoria, bajo el entendido que el fundamento del acto se circunscribió a la actuación posterior, eso es, revocar por no haberse iniciado la actuación formalmente, no siendo objeto la medida preventiva, en la que se le ordeno al señor Castaño suspender las labores violatorias de la legislación ambiental.

Que el apoderado del investigado resaltar la importancia de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, para garantizar la efectividad de los principios fundamentales a la seguridad jurídica, no es argumento válido que exonere de responsabilidad al investigado sobre los hechos o cargos formulados.

Que lo anterior, no puede alegar el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo que existió por parte de la Autoridad Ambiental una violación al principio del debido proceso, ni aún por falta de observancia a los tiempos que establecen las normas para comunicarlos o expedirlos; sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, y que no invalidan el procedimiento llevado a cabo, ni mucho menos la decisión tomada por la Administración Pública.

En la sentencia, del Consejo de estado, del 29 de octubre de 2009 [Expediente 16482. Demandante World Customs & Cía. Ltda. SIA. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas], la Sala precisó que la ley puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Otros plazos que suelen tener las autoridades del Estado, suelen ser meramente preclusivos, como el plazo que cuenta el juez



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( )

Página 9 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos.

Que sostiene el apelante que no se puede dar aplicación a un estatuto sancionador si no se ofrecen las garantías propias de un medio de defensa, sin una mayor explicación; Afirmación que no es válida, toda vez que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente le notificó los actos administrativos, señalándole los términos que tenía para presentar sus descargos, como así lo hizo; como para atender o presentar los recursos de reposición y apelación. El Apoderado del recurrente, solo se limitó a señalar que se violaba el derecho al debido proceso por no haberse pronunciado la Entidad frente a su solicitud de caducidad en el escrito en que presentaba sus descargo, el que se estuviera levantando una medida preventiva de un acto administrativo, que afirma, se encontraba revocado y el expresar unos argumentos de dilación injustificada de la investigación sin mayor ilustración. Estos argumentos, no liberan de la responsabilidad a su prohijado.

Que al sostener el recurrente que según la Resolución 0710 No.0713-000176 de 2020 del 21 de febrero del 2020, en su artículo segundo declaró al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo responsable de los cargos formulados por la Entidad en el auto del 15 de septiembre de 2014, siendo lo correcto, según fecha del auto, 11 de diciembre de 2018, se constituye en un error de transcripción que vale la pena aclarar en el presente acto administrativo, aun, siendo claro para el apelante que logra advertirlo.

Que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente lo exoneran de su responsabilidad, frente a los hechos, los cuales en ningún momento niega, y que sí acepta, al haberle manifestado al funcionario de la CVC, que desconocía que se requería de permisos o autorizaciones para adelantar este tipo de obras. En conclusión, el señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, no llegó a desvirtuar la presunción de culpa, frente a los cargos formulados.

Que tampoco puede el apoderado del investigado, alegar que se violó el debido proceso con los argumentos expuestos, toda vez que fueron notificados de cada uno de los actos administrativos, corriéndole traslado para que presentara su defensa en los términos legales. Lo que hizo el señor Castaño Agudelo al presentar sus descargos y recursos de ley, dentro de los tiempos concedidos para ello.

Es de recordar que la Autoridad Ambiental, tiene facultades como funciones de control, vigilancia y seguimiento, además, la Entidad, le notifico de forma personal toda actuación, desde el inicio de la investigación y en cada una de las etapas que lo permiten; se le conceden sus derechos de representación, defensa y contradicción, haciéndole saber que podrá allegar las pruebas necesarias y procedentes.

Que para el caso que nos ocupa, no se requería de una investigación preliminar, teniendo en cuenta que los hechos de la infracción fueron visibles desde un principio; primero, se observaron en un control de visita del 13 de febrero de 2016 y fueron constatados, posteriormente; no hay lugar, por lo tanto, a una indagación preliminar, como se establece en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ya que esta es una etapa para establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, para verificar la ocurrencia de la conducta.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

determinar si es constitutiva de infracción ambiental, lo que no aplica para el presente caso, toda vez que, desde el control de visita se pudo determinar que si hubo una conducta por parte del investigado que no negó haberla cometido y que ésta constituía como una infracción ambiental, así se le hizo saber al señor Castaño Agudelo y en su escrito de descargos, no negó la ejecución de dichos hechos, como tampoco alegó haber actuado al amparo de alguna causal de eximentes de responsabilidad que lo justificada.

Que por todo lo anterior, no es válido los argumentos en que sustenta el recurrente en su apelación, ya que se respetó el derecho al debido proceso, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, notificándole personalmente cada uno de los actos administrativos susceptibles de recurso o contradicción, como la oportunidad de presentar y/o discutir las pruebas.

La Ley 1333 de 2009, dispone dos vías para iniciar el proceso sancionatorio ambiental; uno, es la infracción a la normatividad y otro el daño ambiental y en ocasiones pueden darse ambos casos. Que para el presente caso, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental por violación a la norma y el recurrente no allegó pruebas que desvirtuara su presunción de culpa o algún eximente de responsabilidad, como que los hechos fueron cometidos por un tercero, por sabotaje o acto terrorista o algún evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, están sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1º de la mencionada ley, establece: **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. (Subrayas fuera del texto)

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: **“INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

( )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

*civil. PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que esta Corporación adelantó el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

*“..ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”.*

Que es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la norma ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y posteriormente en el artículo 23 dispone que en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación del procedimiento.

Que los actos administrativo que dan inicio a una actuación administrativa deben publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que para resolver, esta dirección tiene en cuenta el marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, en especial la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, la cual estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las de:

*“Ley 99 de 1993,...*

*Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020"**

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ... (Subrayas por fuera del texto original)

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto- Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

**"ARTICULO 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( )

Página 13 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

10. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

20. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

30. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios de la buena fe, el debido proceso, la transparencia y publicidad, entre otros; y a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

**“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que el desconocimiento de la normatividad ambiental, no constituye un eximente de responsabilidad a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y adicionalmente debemos tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, que reza:

<< [...]

**ARTÍCULO 107. UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD. ....**

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[...] >>

Que la Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 58 que: << [...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica [...] >> e impuso deberes a los colombianos como los consagrados en el artículo 95 donde define que: << [...] Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano [...] >>



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021

Página 14 de 15

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”**

Que por todo lo anterior, para este despacho es claro que existieron las infracciones por violación a la normatividad ambiental señalada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el auto de formulación de cargos de fecha 11 de diciembre de 2018; se guardó el debido proceso en cuanto a la aplicación de la norma vigente, Ley 1333 de 2009, y se respetó el derecho constitucional a la legítima defensa y contradicción del infractor, no encontrando válidos los argumentos del recurso para revocar la decisión tomada en la resolución Apelada, por lo tanto, este despacho procederá a confirmar lo dispuesto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No.0713-000176-2020 del 21 de febrero de 2020, en cuanto a la responsabilidad por la infracción cometida y el valor de la multa; aclarando, que la fecha correcta del auto de formulación de cargos, como bien lo advirtió el sancionado.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR lo dispuesto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No. 0713-000176-2020 del 21 de febrero de 2020, que declaró responsable a Jesús Alberto Castaño Agudelo, con cédula de ciudadanía número 70.286.616, de los cargos formulados en auto del 11 de diciembre de 2018, que impuso una multa por valor de Seis Millones Novecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Venita Pesos (\$6.934.320) M/Legal, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, al señor Jesús Alberto Castaño Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.286.616, a través de su Apoderado Especial, Abogado IVAN TAMAYO AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.979.080 y Tarjeta Profesional número 68611 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 17 # 29 A – 56 Barrio Santa Helena del Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle del Cauca; correo electrónico [ivantamayo09@hotmail.com](mailto:ivantamayo09@hotmail.com), en los términos y condiciones del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0209 DE 2021  
( )

Página 15 de 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713-000176 DEL 2020”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 ABR. 2021**

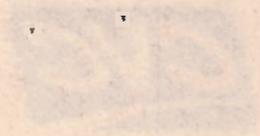
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Director General

Proyectó/Elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental.

Revisó: José Adolfo Garzon Plazas–Profesional Especializado, Coordinador Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica. Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese: Expediente No. 0713-039-005-0010-2016.



RESOLUTIONS OF THE BOARD OF DIRECTORS

WHEREAS the Board of Directors of the Company has considered and approved the following resolutions:

RESOLVED, that the Board of Directors hereby approves the following:

1. That the Board of Directors hereby approves the appointment of \_\_\_\_\_ as \_\_\_\_\_

2. That the Board of Directors hereby approves the \_\_\_\_\_ of \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

\_\_\_\_\_  
Secretary

IN WITNESS WHEREOF, the Board of Directors has caused this resolution to be signed and attested by its Secretary on this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 20\_\_\_\_.

Attest:  
\_\_\_\_\_  
Secretary